Ley Nº 3678 que modifica el artículo 1 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7625, del 14 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3678.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 2565, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que a partir del 1º de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pague de acuerdo con la siguiente clasificación:

PRIMERA CATEGORIA: Tres mil pesos anuales;

Personas que posean bienes de un valor de RD$500,000.00, o personas que tengan entradas mensuales de RD$4,000.00.

a) Cuando el contribuyente tenga bienes o entradas mensuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además, por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD$3,000.00.

b) Cuando el contribuyente experimente excedentes por bienes y por entradas mensuales, deberá pagar la parte proporcional más alta que se obtenga de uno de los dos conceptos mencionados.

SEGUNDA CATEGORIA: Dos mil setecientos cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$450,000.00 o más, pero de menos de RD$500,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,700.00 o más, pero de menos de RD$4,000.00.

TERCERA CATEGORIA: Dos mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$400,000.00 o más, pero de menos de RD$450,000.00 o que tengan entradas mensuales de RD$3,500.00 o más, pero de menos de RD$3,700.00.

CUARTA CATEGORIA: Dos mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$350,000.00 o más, pero de menos de RD$400,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,400.00 o más, pero de menos de RD$3,500.00.

QUINTA CATEGORIA: Mil setecientos cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$300,000.00 o más, pero de menos de RD$350,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,300.00 o más, pero de menos de RD$3,400.00

VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA: Setenticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$25,000.00 o más pero de menos de RD$30,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$500,00 o más, pero de menos de RD$550,00.

VIGESIMA TERCERA CATEGORIA: Sesenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$23,000.00 o más, pero de menos de RD$25,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$400.00 o más, pero de menos de RD$500.00.

VIGESIMA CUARTA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$20,000.00 o más, pero de menos de RD$23,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$375.00 o más, pero de menos de RD$400.00.

VIGESIMA QUINTA CATEGORIA: Cuarenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$17,000.00 o más, pero de menos de RD$20,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$300,00 o más, pero de menos de RD$375,00.

VIGESIMA SEXTA CATEGORIA: Treinta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$15,000.00 o más, pero de menos de RD$17,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$275.00 o más, pero de menos de RD$300.00.

VIGESIMA SEPTIMA CATEGORIA: Veinte pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD$-10,000.00 o más, pero de menos de RD$15,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$200.00 o más, pero de menos de RD$275.00;

b) Que sean abogados, o médicos, o dentistas, o notarios, o ingenieros, o arquitectos, u optómetras, o radiólogos o laboratoristas, en ejercicio de su profesión.

VIGESIMA OCTAVA CATEGORIA: Quince pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD$7,000.00 o más, pero de menos de RD$10,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$150.00 o más, pero de menos de RD$200.00, o

b) Farmacéuticos, agrimensores, maestros constructores, parteros, quiropodistas, químicos industriales, bacteriólogos, veterinarios, mecánicos dentales y demás personas que ejerzan actividades similares, o

c) Profesionales que desempeñen cargos que legalmente les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

VIGESIMA NOVENA CATEGORIA: Diez pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$5,000.00 o más, pero de menos de RD$7,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$100.00 o más, pero de menos de RD$150,00.

TRIGESIMA CATEGORIA: Ocho pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$3,000.00 o más, pero de menos de RD$5,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$80,00 o más, pero de menos de RD$100.00.

TRIGESIMA PRIMERA CATEGORIA: Seis pesos anuales:

Personas que posean bienes con un volar de RD$2,000.00 o más, pero de menos de RD$3,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$65.00 o más, pero de menos de RD$80.00.

TRIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA: Cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$1,000.00 o más, pero de menos de RD$2,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$45.00 o más, pero de menos de RD$65.00.

TRIGESIMA TERCERA CATEGORIA: Cuatro pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$500.00 o más, pero de menos de RD$1,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$30.00 o más, pero de menos de RD$45.00.

TRIGESIMA CUARTA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías.

TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA: Un peso anual:

a) Personas mayores de 16 años y menores de 18, que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías; y

b) Personas del sexo femenino de 16 años en adelante que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías y que tengan como profesión u oficio los siguientes: vendedores de viandas en pequeña escala, aplanchadoras, lavanderas, niñeras, sirvientas o cualquier otra ocupación similar.

Párrafo.— Las personas comprendidas en el acápite b) de la Trigésima Quinta Categoría deberán justificar su ocupación mediante la presentación de una certificación escrita y firmada por la persona a cuyo servicio trabajen, la cual deberá consignar en la misma el número de su cédula, serie y sello de renovación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3679 que agrega un párrafo al artículo 214 de la Ley de Vías de Comunicación.— G. O. Nº 7625, del 14 de Noviiembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3679.

UNICO.— Se agrega un párrafo II al artículo 214 de la